

002-2020-00376  
Ejecutante: Protección S.A.  
Ejecutado: IST Training S.A.S.



HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 105 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 3/SEPTIEMBRE/2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 2 de septiembre de 2020

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00376-00
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1
Ejecutado	IST TRAINING S.A.S. NIT. 900.323.367-9
Providencia	Propone Conflicto Negativo de Competencia.

Se recibe por la parte de la oficina de reparto el presente proceso ejecutivo laboral promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en contra de IST TRAINING S.A.S, el cual tiene como pretensión principal, se libre mandamiento de pago, por los aportes en mora al sistema de seguridad social en pensiones, adeudados por la sociedad ejecutada y los intereses moratorios liquidados al 16 de diciembre de 2019.

Al respecto se tiene que, la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, donde por reparto le correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, quien por auto del 28 de julio de 2020, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso; razón por la que así lo declaró y remitió el expediente con destino a la oficina judicial de Medellín, para ser repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad.

Para sustentar su decisión, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, señaló que carece de competencia, toda vez que la sociedad ejecutante realizó las gestiones de cobro en la ciudad de Medellín, domicilio principal de la parte actora, y además, referencia el auto AL 2940 del 10 de julio de 2019, citando partes del mismo así: *“...el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la acción de cobro prejurídico señalada y en el cual se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo”*.

Para resolver de fondo el presente asunto, el despacho observa que el numeral 5 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece como competencia de la jurisdicción ordinaria laboral: *“La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema general de seguridad social integral que no corresponde a otra*

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



*autoridad*". En consonancia el artículo 5<sup>1</sup>, ibidém, que señala la competencia por razón del lugar en los siguientes términos: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste..."*

Por lo anterior, como regla general de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral, en el caso que nos convoca, son aquellos conflictos que se susciten de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, y de acuerdo a la competencia territorial, se determinará en razón, al último lugar donde se haya prestado el servicio **o el domicilio del demandado**, de conformidad con la facultad de elección que la ley le otorga al demandante.

Se establece de esta forma teniendo en cuenta que el fin de la norma procesal para establecer reglas de competencia, es garantizar que las partes puedan comparecer al proceso, por ello se avala que los dos puntos para establecer la competencia por el factor territorial sea el domicilio del demandado o donde se haya prestado el servicio, y frente a este último -en el posible entendido que éste se pueda asimilar al lugar donde se constituyó el título ejecutivo- hay que indicar en gracia de discusión que sea así, que el domicilio del demandado es el otro elemento posible, y existiendo dos juzgados que pueden conocer el asunto, la norma le da la posibilidad al demandante de elegir en donde quiere interponer la demanda, por el fuero electivo.

En este mismo sentido lo ha dispuesto la Corte Constitucional en la sentencia C-470 del 2011, cuando estudio precisamente el artículo 5 del CPT bajo la modificación que había realizado el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, en donde se disponía en dicha norma que para efectos de la competencia territorial, en vez del domicilio del demandado, la condición posible era el domicilio del demandante, lo cual consideró la Corte Constitucional era contrario al principio de debido proceso y acceso a la justicia del demandado.

Por lo anterior, este Despacho Judicial, respetuosamente, considera que cualquier interpretación normativa procesal que conlleve a que el demandado ejecutado lo obliguen a realizar la carga de tener que defenderse en una ciudad diferente de su domicilio, en donde incluso ni siquiera existió ninguna relación material del derecho sustancial subyacente, resulta excesivo y contrario al debido proceso. Tal como acontece dentro del presente asunto, donde si bien el domicilio del demandante es Medellín, lo cierto es que el domicilio del ejecutado y la relación laboral que generó la obligación reclamada en el proceso ejecutivo es Bogotá, y no tiene la parte pasiva relación con la ciudad de Medellín, y en todo caso, por elección del ejecutante se seleccionó a Bogotá, en donde incluso también tiene sucursal para asumir el proceso esta última. Esta situación es diametralmente diferente al caso analizado por la Corte Suprema de Justicia en el AL 2940 del 10 de julio de 2019 que es el que toma como argumento de su motivación el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para declararse sin competencia, pues en aquel caso la sociedad demandada tenía domicilio en la ciudad de Santa Marta que fue finalmente el juez laboral de dicho territorio en donde se asignó la competencia en aquel proceso, por la alta corte.

Ahora bien, se resalta que la entidad ejecutante PROTECCIÓN S.A, presentó demanda ejecutiva en la ciudad de Bogotá de acuerdo con el fuero electivo que la ley le otorga, teniendo en cuenta, el domicilio del demandado, tal como se corrobora con el certificado de existencia

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el **artículo 3 de la Ley 712 de 2001**



y representación legal de la ejecutada obrante de folios 66 a 71 del plenario, el cual es: Calle 16 H N° 102 18 en la ciudad de Bogotá D.C.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL428 de 2020, con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló lo siguiente:

*“...el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:*

*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*

*De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del accionado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo». (Negrilla fuera del original)*

*Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.*

*(...) Así las cosas, es al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto, en la medida que el demandante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso”. (Negrilla fuera del original)*

Por lo expuesto, no es de recibo para esta dependencia judicial, los argumentos esgrimidos por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C y en consecuencia,

## RESUELVE

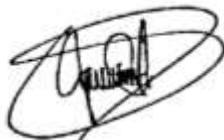
PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la demanda ejecutiva presentada por PROTECCIÓN S.A en contra de IST TRAINING S.A.S.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA y en consecuencia remítase el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 4º, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

Lym

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE IVÁN CUBILLOS AMAYA

JUEZ

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



**Firmado Por:**

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8657ec2423f69bb60e9e16761ac038dc0fa36ff97f2683f255163b344e0497d0**

Documento generado en 02/09/2020 03:32:29 p.m.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR

